

REF.: NORMAS RELATIVAS A LA
CONTRATACION DE REASE-
GUROS EN EL EXTRANJERO
Y SU REGISTRO.

C I R C U L A R N° 756
A todo el mercado asegurador

Santiago, Diciembre 31 de 1987.

Esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones legales, ha resuelto dictar las siguientes normas relativas a la contratación de reaseguros en el extranjero y registro de corredores de reaseguro y reaseguradores :

Artículo 1° Las compañías de seguros y las entidades reaseguradoras nacionales, sólo podrán contratar sus reaseguros en el extranjero con entidades o por intermedio de corredores que se encuentren inscritos en el registro que llevará la Superintendencia, de conformidad con la ley. Asimismo se deberán inscribir en el registro mencionado los corredores de reaseguros que intermedian en el mercado nacional.

La inscripción que se practique no importa un pronunciamiento de la Superintendencia acerca de las condiciones técnicas, comerciales o financieras de las entidades o corredores registrados, ni de su correcta constitución legal o personería de sus mandatarios.

Artículo 2° Para los efectos de esta norma se entiende por:

- a) Compañías de seguros o compañías : Aquellas referidas en el artículo 6° del D.F.L. N° 251 de 1931, en adelante Ley de Seguros.
- b) Superintendencia : La Superintendencia de Valores y Seguros.
- c) Entidad reaseguradora extranjera: Aquella que, de acuerdo a la legislación de su país de origen, puede contratar reaseguros provenientes de compañías nacionales.
- d) Corredor de reaseguro: Aquel autorizado para actuar como intermediario en la contratación de reaseguros que se celebren entre compañías de seguros y/o entidades reaseguradoras estén éstas establecidas o no en el país.

DE LOS ANTECEDENTES NECESARIOS PARA LA INSCRIPCION

Artículo 3° A la solicitud de registro que presenten a la Superintendencia, las entidades reaseguradoras extranjeras deberán acompañar los siguientes antecedentes:

a) Memoria o estado financiero debidamente auditado, entendiéndose por tal, el balance general, estado de pérdidas y ganancias y notas explicativas de los mismos, con el respectivo dictámen de auditores externos independientes.

b) Certificado actualizado emitido por la autoridad competente del país de origen de la entidad solicitante, acreditando que la entidad se encuentra constituida legalmente en ése y puede reasegurar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde y hasta la cual se encuentra autorizada para operar y de los ramos o riesgos en los cuales está facultada para actuar.

Se entenderá por país de origen de la entidad aquel en que ésta se hubiere constituido legalmente y donde mantiene la sede principal de sus actividades y se considerarán actualizados los certificados otorgados en los 60 días anteriores a su presentación.

c) Copia auténtica de sus estatutos con certificado de vigencia de los mismos, expedido por autoridad competente de su país de origen.

d) Certificado actualizado de la autoridad competente en el país de origen de la solicitante, acreditando que, de conformidad a la legislación de dicho país, no existen inconvenientes para que las entidades reaseguradoras puedan pagar los reaseguros que contraten en el extranjero en moneda de libre convertibilidad.

Se entenderá por moneda de libre convertibilidad para estos efectos el dólar norteamericano, la libra esterlina u otra moneda que autorice la Superintendencia.

e) Copia protocolizada del poder otorgado a una persona residente en Chile para que la represente con amplias facultades, incluso para ser emplazada en juicio. El referido poder deberá contener todas las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, incluida la de ser emplazado en juicio.

Artículo 4° La solicitud de registro que presenten a la Superintendencia los corredores extranjeros de reaseguros deberá acompañar los siguientes antecedentes :

a) Garantía a favor de la Superintendencia, por un monto no inferior a la suma más alta entre 20.000 unidades de

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

fomento o un tercio de la prima intermediada en Chile en el año inmediatamente anterior, la que podrá consistir en :

1. Póliza de seguros, que deberá cubrir el correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones del corredor de reaseguros con motivo de sus actividades en Chile, y cubrir además los perjuicios que con ocasión de dichas actividades puedan ocasionar a quienes contraten por su intermedio.

Será necesaria la aprobación previa de la Superintendencia cuando el emisor de la póliza sea una compañía no establecida en Chile. Tratándose de pólizas emitidas por una compañía nacional, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la Ley de Seguros.

2. Dinero efectivo, boleta bancaria u otra forma previamente aceptada por la Superintendencia.

- b) Certificado actualizado emitido por la autoridad competente del país de origen de la entidad solicitante, acreditando que la entidad se encuentra constituida legalmente en éste y puede reasegurar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde y hasta la cual se encuentra autorizada para operar y de los ramos o riesgos en los cuales está facultada para actuar.
- c) Copia auténtica de sus estatutos con certificado de vigencia de los mismos expedido por autoridad competente de su país de origen.
- d) Declaración del representante legal en la cual comprometa al corredor a ejercer sus actividades en la forma y con las obligaciones que la práctica internacional establece, y a colocar los reaseguros de las compañías nacionales exclusivamente con empresas que de acuerdo a su análisis sean de máxima solvencia y que puedan pagar los reaseguros que contraten en el extranjero en moneda de libre convertibilidad.
- e) Memoria anual o estados financieros debidamente auditados por auditores independientes.
- f) Copia protocolizada del poder otorgado a una persona residente en Chile para que la represente con amplias facultades, incluso para ser emplazada en juicio. El referido poder deberá contener todas las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, incluida la de ser emplazado en juicio.

000448

Artículo 5°

Para requerir su inscripción en el registro, los corredores nacionales de reaseguros, sean éstos personas jurídicas o

naturales, deberán acompañar, en su caso, los siguientes antecedentes :

- a) Copia de la escritura de constitución de la sociedad y de sus modificaciones debidamente legalizadas.
- b) Copia de la inscripción social en el Registro de Comercio respectivo, con indicación de todas sus anotaciones marginales y certificación de su vigencia.
- c) Informe de los antecedentes legales de la sociedad, emitido por un abogado que deberá pronunciarse sobre la validez de la misma, la capacidad de ésta para registrarse como corredor y la personería de sus mandatarios.
- d) Declaración del representante legal en la cual comprometa al corredor a ejercer sus actividades en la forma y con las obligaciones que la práctica internacional establece, y a colocar los reaseguros de las compañías nacionales exclusivamente con empresas que de acuerdo a su análisis sean de máxima solvencia y que puedan pagar los reaseguros que contraten en el extranjero en moneda de libre convertibilidad.
- e) Constituir una garantía en favor de la Superintendencia en la forma dispuesta en la letra a) del artículo 4° de esta norma.
- f) Memoria o estado financiero debidamente auditado por auditores independientes.

Artículo 6° Todos los antecedentes que deban presentar los interesados extranjeros deberán encontrarse debidamente legalizados en conformidad a la legislación chilena, acompañados de traducción oficial en caso de estar en idioma extranjero. Esto es extensivo a la garantía mencionada en los artículos 4° y 5° de esta norma.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y los estados financieros podrán presentarse en idioma castellano o en inglés, sin necesidad de legalización ni traducción, cuando vengan acompañados del respectivo dictamen de los auditores externos independientes, en esos idiomas.

Artículo 7° La Superintendencia podrá exigir otros antecedentes que estime necesarios para comprobar la solvencia de la entidad o corredor inscrito, así como la concurrencia de los requisitos necesarios para inscribirse y permanecer inscrito en el registro pertinente.

Asimismo, en cualquier momento podrá solicitar copia de los antecedentes de aquellos reaseguros que hubieren celebrado o intermediado, según el caso.

DE LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 8° Verificados los antecedentes requeridos, se inscribirá en el registro a la entidad o corredor solicitante, comunicándolo así al mercado asegurador.

Cualquier persona que lo solicite tendrá acceso y podrá consultar los documentos relativos a la inscripción de cualquier entidad reaseguradora extranjera o corredor de reaseguro.

Artículo 9° La inscripción vigente en el registro habilita a las entidades reaseguradoras extranjeras para contratar cualquier reaseguro que les sea cedido por las compañías nacionales.

Estas reaseguradoras podrán contratar libremente la posterior cesión de los reaseguros que hubieren aceptado del mercado nacional.

Artículo 10° El corredor de reaseguros con inscripción vigente podrá efectuar la intermediación de contratos de cesión a entidades reaseguradoras que no se encuentren inscritas en el registro, quedando facultadas las compañías nacionales para efectuar cesiones a ellas sólo a través de los referidos corredores, quienes reponderarán del correcto y cabal cumplimiento de su función, especialmente de los perjuicios que puedan ocasionar a quienes contraten por su intermedio.

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES Y CORREDORES INSCRITOS

Artículo 11° Los contratos de reaseguros deberán adoptar las condiciones, formas y métodos generalmente aceptados en la práctica internacional, ajustadas éstas a las leyes chilenas.

En los contratos en que intervengan corredores de reaseguros no podrá incluirse ninguna cláusula que limite o restrinja la relación directa entre la compañía de seguros y el reasegurador ni se le podrá conferir a dichos corredores poder o facultades distintos de aquellos necesarios y propios de su labor de intermediario independiente en la contratación, debiendo remesar inmediatamente los valores que les confíen la compañía y el reasegurador a cada uno de ellos, según corresponda.

Artículo 12° El corredor de reaseguros deberá :

- a) Prestar asesoría técnica a sus clientes;
- b) Obtener coberturas adecuadas a los intereses de los mismos;
- c) Actuar dentro de las normas legales y reglamentarias que regulan el reaseguro;

- d) Actuar con la debida diligencia y cuidado en la elección de los reaseguradores, velando por su capacidad técnica y patrimonial, así como en la oportuna remesa de fondos;
- e) Proporcionar al asegurador toda la información disponible sobre el reasegurador al que cederán los riesgos.

El corredor no podrá hacer retención alguna por su propia cuenta, y deberá certificar a la brevedad la colocación y distribución del riesgo objeto del reaseguro.

Artículo 13° Todos los inscritos en el registro deberán reunir permanentemente los requisitos exigidos al efecto por la presente norma, debiendo en todo caso :

- a) Enviar anualmente memoria anual o estados financieros debidamente auditados en la forma dispuesta en el artículo 6° de esta norma.
- b) Mantener actualizada la garantía e informar oportunamente su renovación en los términos exigidos en esta norma, en el caso de los corredores de reaseguro.
- c) Comunicar a la Superintendencia cualquier modificación introducida al pacto social, acompañando copia auténtica y legalizada de los documentos en que ésta conste, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiere sido aprobada la modificación.
- d) Comunicar el cambio del mandatario designado o la modificación del mandato dentro de los 3 días siguientes a su ocurrencia, remitiendo copia del nuevo poder conferido.
- e) Comunicar dentro del plazo de 30 días desde su conocimiento cualquier variación que experimente la entidad en relación a los antecedentes acompañados a la inscripción, especialmente las que afecten el pago de los siniestros en los términos señalados en la letra d) de los artículos 3°, 4° y 5° de esta norma y a la vigencia de la autorización de operar.
- f) Comunicar a la Superintendencia cualquier sanción que le hubiere sido impuesta por la autoridad competente en el país de origen u otros en los cuales opera, dentro del mes siguiente a la fecha en que ésta se le hubiere aplicado.

DE LAS SANCIONES

Artículo 14° La infracción de estas normas o el incumplimiento en las órdenes o instrucciones que imparta la Superintendencia a los corredores de reaseguros y a las entidades reaseguradoras extranjeras dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el D.L. N° 3.538, de 1980, y en la Ley de Seguros, atendido el mérito de la infracción.

000451

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

- Artículo 15° En todo caso, la inscripción de los corredores de reasegu-
ros podrá ser cancelada si no hubieren constituido o reno-
vado oportunamente su garantía, o si ésta disminuyere del
mínimo establecido en los artículos 4° y 5° de esta norma.
- Artículo 16° Cancelada la inscripción de cualquier corredor de reaseguro
o entidad reaseguradora extranjera, no podrá el sancionado
intermediar o contratar nuevos reaseguros ni renovarlos
según el caso, quedando en tal evento su actuación restrin-
gida únicamente a la realización de las diligencias ten-
dientes al cumplimiento de aquellos contratos celebrados
mientras mantuvo vigente la inscripción respectiva.

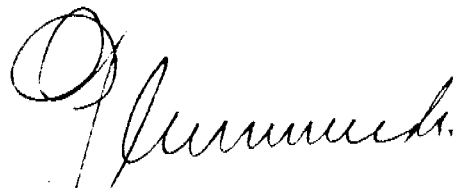
DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 17° Lo señalado en la presente norma no es aplicable a la acep-
tación de riesgos desde el extranjero, pudiendo las compa-
ñías nacionales aceptar éstos aún cuando se trate de corre-
dores de reaseguro o entidades reaseguradoras extranjeras
no inscritas. Sin embargo, esta norma sí es aplicable a
las posteriores cesiones al extranjero de dichas aceptacio-
nes.
- Artículo 18° La presente norma rige a contar de la fecha de su dicta-
ción, y reemplaza y deroga la circular N° 1.553, de Marzo
de 1980. Cualquier mención a la referida circular deberá
entenderse hecha a la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Artículo Unico Las entidades reaseguradoras extranjeras y corredores de
reaseguros que se encuentren inscritos en el registro per-
tinentemente a la fecha de entrada en vigencia de la presente
norma, deberán adecuarse a ella dentro del plazo que vence
el 30 de Junio de 1988, debiendo acreditar el cumplimiento
de los requisitos exigidos en esta circular antes de dicha
fecha.

Saluda atentamente a Ud.,



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

000452